congreso de La REPUBLIGA de la Ley Nº 912/2016 - CR. Es copia fiel del original

(0,3 FEB 12017

HUGO CORTEZ TORRES

i i e pero

Fedatatio. CONGRESO DE LA REPÚBLICA ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO 3 1 ENE/2017

/.. Нога:.



Ley que declara de necesidad pública e interés nacional, la modificación del Decreto Legislativo 1153 incorporando en los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final a los Profesionales de la Salud, Químico Farmacéuticos y Enfermeras

PROYECTO DE LEY

Congresista Dra. Rosa María Bartra Barriga, integrante del Grupo La Parlamentario Fuerza Popular del Congreso de la República; en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Estado y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1153. INCORPORANDO EN LOS ALCANCES DE LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, QUÍMICO FARMACÉUTICOS Y **ENFERMERAS**

Artículo 1°.- Declárese de necesidad pública e interés nacional la incorporación de los profesionales Químico Farmacéuticos y de Enfermería. en los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, en cuanto les corresponda al estar comprendidos dentro de la Ley 23330, Ley del Servicio Rural Urbano Marginal (SERUMS), así como a los que se encuentren desarrollando la segunda especialidad dentro del Sistema Nacional de Residentado Químico Farmacéutico y

Residentado de Enfermería.

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde

Portavoz (T)

Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Email: rbartra@congreso.gob.pe

Jr. Huallaga N° 358 Ofic. 302 – Cercado-Lima

Central Telefónica: (051)-311-7777

Anexo: 7131



AVILA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política del Perú, establece en su artículo 9°, que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, teniendo la responsabilidad de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. Garantizando además el libre acceso a las prestaciones de salud, conforme se desprende del artículo 11° de la Constitución.1

La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161. Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional y tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud siendo la máxima autoridad en materia de salud.2

En ese sentido, corresponde al Ministerio de Salud asegurar que la marcha administrativa y asistencial de los establecimientos de salud se desarrolle dentro de los cauces de equidad para todos sus servidores y profesionales de la salud.

El 12 de Setiembre de 2013, se promulga el Decreto Legislativo Nº 1153, cuyo objeto es, regular la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud, al servicio del Estado.3

Su finalidad es que el "Estado alcance mayores niveles de equidad, eficacia, ficiencia y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al liudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado".3

Asimismo, la referida norma, en su artículo 3° en su ámbito de aplicación, en su numeral 3.2 inciso a) considera a los profesionales guímico farmacéutico, enfermera, entre otros en los alcance de la ley.3

Sin embargo, el acotado Decreto Legislativo Nº 1153, en la Tercera Disposición Complementaria Final, referido a "Profesionales de Salud dentro del ámbito SERUMS y Residentes" señala: Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, en cuanto les corresponda, los profesionales de salud comprendidos dentro de la Ley 23330, Ley del Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS), así como los que se encuentren desarrollando la segunda especialidad en medicina humana y odontología, dentro del Sistema Nacional de Residentado Médico y Residentado Odontológico, respectivamente.3

La norma en mención no comprende a los químicos farmacéuticos y enfermeros, ahora bien, según Decreto Supremo Nº 037-2014-SA se aprobó el Reglamento

Email: rbartra@congreso.gob.pe

Jr. Huallaga N° 358 Ofic. 302 - Cercado-Lima Anexo: 7131

¹ Constitución Política del Perú

² Decreto Legislativo 1161 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud

³ Decreto Legislativo 1153 Ley que regula política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado





del Residentado Químico Farmacéutico, y por Decreto Supremo N° 031-2015-SA se aprobó el Reglamento del Residentado en Enfermería. Al haberse dictado tales dispositivos legales que norman tanto el residentado, como la segunda especialidad en dichas profesiones, que los acredita en los alcances de la norma referida al Serums, es necesario modificar el Decreto Legislativo N° 1153 al amparo de su derecho a la igualdad de modo que químico farmacéuticos y enfermeros no estén en desventaja ante los demás profesionales de la salud, como son los médicos y odontólogos.⁴

Debe destacarse que al promulgarse el 12 de setiembre de 2013 el Decreto Legislativo N° 1153 tanto la profesión químico farmacéutica, como la de enfermería, no tenían aprobados sus reglamentos de residentado ni de segunda especialidad, los que según hemos mencionado fueron aprobados el 2014 y 2015 respectivamente, por lo cual, no podían ser comprendidos en los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo; más, al amparo constitucional del derecho de igualdad, estándose estas profesiones de químico farmacéuticos y enfermeros en residentado y segunda especialidad, si les alcance este beneficio y es lo que se propone la iniciativa de ley.

El Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 23°, referido a los Deberes Funcionales de los Congresistas, precisa en el inciso f) " de mantenerse en comunicación con los ciudadanos y organizaciones sociales con el objeto de conocer sus preocupaciones, necesidades y procesarlas de acuerdo a las normas vigentes". Así mismo, en el acotado artículo, señala en su inciso e) "de formular proposiciones debidamente estudiadas y fundamentadas.⁵

Es en esa función, que se ha tenido reuniones con profesionales de salud, con la Decana y dirigentes del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, analizando y resaltando que el referido Decreto Legislativo, cumple fines que se valoran, como es que, otorgando compensaciones y entregas económicas, ha propiciado mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia, hacia un servicio de calidad al ciudadano, ha generado desplazamientos de los diversos profesionales de la salud que laboran en salud pública, en puestos especializados, especialmente de servicios de salud individual, donde, además de recibir su ingreso económico principal, pueden recibir otras bonificaciones y entregas económicas, motivaciones, que como se recalca, les permitió desplazarse a establecimientos de salud de zonas urbanas a zonas rurales, conllevando así, la salud pública a servicios de salud individual.

Más, como lo ampara la Constitución Política del Estado, Normas y Tratados Internacionales, y sentencias del Tribunal Constitucional, la igualdad ante la Ley, es un derecho fundamental, que es el caso que amerita la presente iniciativa legislativa, dado que en la vigencia de la ley, el requisito del residentado y de segunda especialidad que contempla la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, ha sido cumplido por los profesionales de

Email: <u>rbartra@congreso.gob.pe</u>

Jr. Huallaga N° 358 Ofic. 302 – Cercado-Lima

Central Telefónica: (051)-311-7777

- 7

⁴ D.S. N° 037-2014-SA. Reglamento del Residentado Químico Farmacéutico; D.S. N° 031-2015-SA. Reglamento del Residentado en Enfermería

⁵ Reglamento del Congreso de la República. Artículo 23° f) y e).





salud, químico farmacéuticos y enfermeras, los mismos que a la promulgación del referido decreto legislativo no lo tenían y por tal, no se les consideró en los beneficios, y que habiendo cumplido como se acredita en las normas citadas de estas profesiones, les corresponda igualitariamente este derecho.

Por ello, se hace necesario, declarar de necesidad pública e interés nacional la incorporación de los profesionales Químico Farmacéuticos y de Enfermería, dentro de los alcances de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, en cuanto les corresponda de estar comprendidos dentro de la Ley 23330, Ley del Servicio Rural Urbano Marginal (SERUMS), así como a los que se encuentren desarrollando la segunda especialidad dentro del Sistema Nacional de Residentado Químico Farmacéutico y Residentado de Enfermería, y cumplir la finalidad de la ley, que es alcanzar mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano y obteniendo por ello, las compensaciones y entregas económicas que correspondan.³

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta de ley, su amparo es constitucional, en el derecho a la igualdad, que nuestra Carta Magna, lo consagra como derecho fundamental. Con ello, se hace justicia en el derecho igualitario en los beneficios y alcances a los profesionales de la salud, que la iniciativa de ley se propone modificar, para optimizar con ello los servicios de salud en beneficio de los ciudadanos con servicios de calidad, eficiencia, eficacia y equidad.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La iniciativa legislativa, siendo declarativa no generará gastos al erario nacional, puesto que el objeto de la Ley, está en las competencias del Congreso de la República para emitir normas declarativas, para que con ellas, el gobierno tenga un llamado a atender prioritariamente y ser asimismo ejecutado, incluyéndolo en su pliego presupuestal, una propuesta de igualdad, tal como se expone y justifica en los fundamentos cual es que el Estado alcance mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, propiciando además, el desplazamiento de los profesionales de la salud a zonas urbano marginales y rurales, al tener los profesionales de salud beneficiados, compensaciones económicas que en cuanto a salud van a ser invalorables en sus beneficios.

Lima, Noviembre de 2016.

ROSA MARÍA BAKTRA BARRIGA Congresista de la Repúblice